sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo Arturo FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2022/12/28 10:26:59-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
HURTADO OROSCO Liz Emilene FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2022/12/28 13:12:15-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°897-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 28 de diciembre de 2022

VISTOS;

El Memorándum N°001078-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD de fecha 06 de noviembre de 2020, el Informe N°624-2021-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 15 de octubre de 2021, la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°062-2021-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 03 de noviembre de 2021, el Informe N°183-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 21 de marzo de 2022, la Resolución Jefatural N°323-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 18 de mayo de 2022, la Hoja de Trámite N°09 01-2022.022498 de fecha 06 de junio de 2022, la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de septiembre de 2022, el Memorándum N°01853-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 30 de septiembre de 2022, el Informe PAD N°00653-2022-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 14 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (…) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La facultad para determinar la*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2147911422

existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, el el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Memorándum N°001078-2020-SUNARP-ZRIX/UAD de fecha 06 de noviembre de 2020, recibido en la misma fecha, la Unidad de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la denuncia verbal formulada por el señor Luis Grimaldo, trabajador de la Notaría, Marco Antonio Becerra Sosaya, quién manifestó, que el señor Víctor Ascencio Ramos, otro trabajador de la Notaría, había realizado pagos irregulares haciendo "*uso indebido de una tarjeta de débito y el registro de operaciones de caja, en el que se habrían registrado cobros con un medio de pago distinto al efectuado por el usuario final*", y que las operaciones reportadas como no autorizadas por la Notaría habrían sido realizadas por la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel (Informe N°012-2020-HILC/TESOR de fecha 27 de octubre de 2020) , a quien se le inicio procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°062-2021-SUNAR-ZRIX/URH de fecha 03 de noviembre de 2021, siendo sancionada por la Resolución Jefatural N°323-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 18 de mayo de 2022, sanción que se elevó en vía de apelación, al Tribunal del Servicio Civil;

Que, posteriormente, en vía de ejecución de la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de septiembre de 2022, el Tribunal del Servicio Civil, devolvió el Expediente N°2280-2022, declarando la nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°062-2021-SUNARP.Z.RN°IX/URH de fecha 03 de noviembre de 2021, y de la Resolución Jefatural N°323-2022- SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 18 de mayo de 2022, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, recomendando retrotraer el procedimiento hasta el momento de la precalificación de la denuncia, a cargo de la Secretaría Técnica, la que fue notificada mediante depósito en casilla electrónica el 30 de septiembre de 2022, antecedentes que se remitió en el día a la Secretaría Técnica según Memorándum N°01853-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 30 de septiembre de 2022, para su conocimiento y fines;

Que, la Secretaría Técnica ha emitido el Informe PAD N°00653-2022-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 14 de octubre de 2022, sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el cual constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en el mencionado informe se señala que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento, respecto a la presunta conducta infractora de la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel, el 06 de noviembre de 2020, al recibir el Memorándum N°001078-2020-SUNARP-ZRIX/UAD de fecha 06 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 363 días, desde la toma de conocimiento de

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2147911422

la denuncia hasta la emisión de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°062-2021-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado el 04 de noviembre de 2021, por el cual se dispuso dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la referida servidora, acto de inicio que suspendió el plazo de prescripción;

Que, asimismo en el citado informe se menciona, tras la notificación de la Resolución N°001826-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala de fecha 30 de setiembre de 2022, realizada por el Tribunal del Servicio Civil, recibido en la casilla electrónica, el mismo día, viernes 30 de setiembre de 2022, que declaró la nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°062-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 03 de noviembre de 2021, y la Resolución Jefatural N°323-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 05 de mayo de 2022, y ordenó retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario, al momento de precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría técnica, "*Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento*[1]*";*

Que, para estos efectos, se hace necesario precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través del Informe Técnico N°1540-2018-SERVIR/GPGSC, ha precisado *"En caso que la autoridad competente declara la nulidad de un acto administrativo en el procedimiento administrativo disciplinario, el cómputo del plazo de prescripción deberá reanudarse desde el día siguiente en que se notificó la resolución que declara la nulidad",* siendo ello así, es pertinente mencionar, que ha decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la denuncia hasta la reanudación del cómputo del plazo, el cual se debe computar a partir del 1° de octubre de 2022, habiendo operado la prescripción el 02 de octubre de 2022, según detalle:

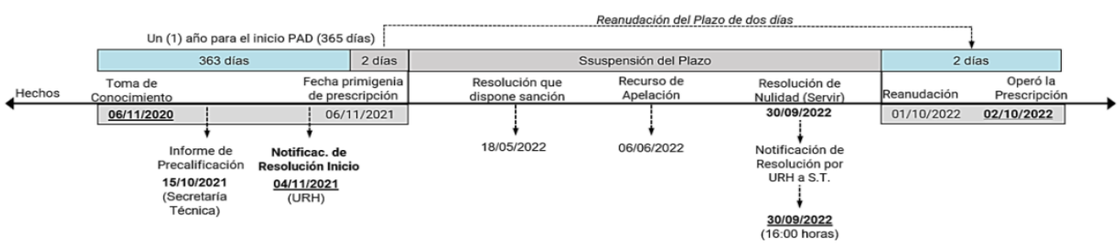

Que, del cuadro antes mencionado, se puede apreciar que ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, habiendo operado la prescripción con fecha 02 de octubre de 2022, por lo que habría decaído la facultad de la Entidad para establecer la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel, por haber realizado supuestamente pagos irregulares con una tarjeta de débito de propiedad de la Notaría Becerra Sosaya, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, en este sentido, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra contra la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel, por haber realizado supuestamente pagos irregulares con una tarjeta de débito de propiedad de la Notaría Becerra Sosaya, y en consecuencia, se proceda al archivo del expediente, resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quién o quiénes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora

[1] Informe Técnico N°139-2017-SERVIR/GPGSC

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2147911422

de la Entidad, toda vez que existió incumplimiento del plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, no obstante, si bien es cierto, ha decaído la facultad administrativa de la Entidad para sancionar la presunta conducta infractora atribuida a la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel, también lo es, que la referida procesada al haber reconocido y aceptado haber hecho uso de la tarjeta de débito de la Notaría Becerra Sosaya para efectuar pagos a favor de terceros, según lo manifestado en el numeral 5.6. del Informe N°624-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 15 de octubre de 2021, no sólo, habría incurrido en una conducta infractora de tipo administrativo, sino también, presumiblemente, en un ilícito de tipo penal en desmedro de la imagen de la Zona Registral N°IX- Sede Lima, por lo que corresponde, en mérito al principio de la autonomía de responsabilidades prevista en el artículo 264 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública a cargos de los asuntos judiciales de la Sunarp, para que en ejercicio de sus atribuciones, pueda interponer las acciones necesarias pertinentes;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo Nº018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº30057, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RISC) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°343-2022-SUNARP/GG de fecha 23 de noviembre de 2022 y en virtud a la Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio, prescrita la facultad de la entidad para sancionar a la ex servidora **DIANA KAROLINA GÓMEZ PIMENTEL**, por haber realizado pagos irregulares con una tarjeta de débito de propiedad de la Notaría Becerra Sosaya, al haber transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Sunarp, para que en ejercicio de su competencia pueda interponer las acciones necesarias ante el órgano jurisdiccional correspondiente para determinar la presunta responsabilidad de la ex servidora **DIANA KAROLINA GÓMEZ PIMENTEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 264 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2147911422

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°897-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 28 de diciembre de 2022

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, acompañando copia del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/12/28 14:12:13-0500

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 2147911422

JESUS MARIA, 14 de octubre de 2022

Firmado digitalmente por: TUEROS YACE Sara Carmen FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/10/14 17:08:16-0500

INFORME PAD No 00653-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A	:	**SR. JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO** Jefe Zonal de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
Asunto	:	Prescripción de oficio – Expediente N°278-2020-URH/ST
Referencia	:	Memorándum N°01853-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH

Por medio del presente me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia de fecha 30.09.2022, mediante el cual la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de esta Zona Registral, Liz Emilene Hurtado Orosco, remite a este despacho la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30.09.2022, por el cual el Tribunal del Servicio Servir, resolvió declarar la nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°062-2021-SUNARP.Z.RN°IX/URH de fecha 03.11.2021, y de la Resolución Jefatural N°323-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 18.05.2022, resolviendo en el numeral segundo, "*retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora DIANA KAROLINA GÓMEZ PIMENTEL, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución".*

En ese sentido, este despacho procede a emitir el presente informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES y ACTUACIONES PROCEDIMENTALES SEGUIDOS EN EL EXP. N°278-2020-URH/ST

De la revisión de los actuados del Expediente N°278-2020-URH/ST, se describen las siguientes actuaciones relevantes:

a) Toma de conocimiento de la URH:

1.1 Mediante Memorándum N°001078-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD, de fecha 06.11.2020, que obra a fojas 129, la Jefa de Administración de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, Susana Vásquez Huapaya, puso de conocimiento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Pedro Antonio Rojas Ayala, la queja verbal presentada por el Notario Marco Antonio Becerra Sosaya, en relación a la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel *"sobre uso indebido de una tarjeta de crédito y el registro de operaciones de caja, en el que se habrían registrado cobros con un medio de pago distinto al efectuado por el usuario final"*. Cabe precisar que, de la revisión del expediente se verifica que l**a Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos denunciados, con fecha 06.11.2020**.

b) Precalificación de la denuncia:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8370825875

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2147911422

1.2 A través del Informe N°624-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST, de fecha **15.10.2021**, (fojas 306 al 312) esta Secretaría Técnica recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra ex la servidora Diana Karolina Gómez Pimentel**,** por haber vulnerado presuntamente el Principio de Probidad, establecido en el inc. 2 del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública[1], **falta** tipificada en el **literal o) del artículo 85 de la Ley 30057**[2]. Cabe precisar que, la **Unidad de Recursos Humanos recibió el informe de precalificación con fecha 15.10.2021.**

c) Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

1.3 A través de la Resolución N°062-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, de fecha **03.11.2021**, (fojas 313 al 320) el ex jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Fabricio Martín Jesús Ggny Zúñiga, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel**,** por haber incurrido presuntamente en las **faltas** tipificadas en los **literales o) y q) del artículo 85 de la Ley 30057**; concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y, el numeral 2 del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

1.4 Con fecha **04.11.2021** la Unidad de Recursos Humanos, notificó la resolución de inicio, a la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel conforme obra del cargo de recepción a fojas 312.

1.5 A través de la Hoja de Trámite N° 09 01-2021.046744, de fecha **09.11.2021**, la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel solicitó la **prórroga del plazo para presentación de sus descargos**.

1.6 Mediante Resolución N°067-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, de fecha 10.11.2021, (folios 323 y 324) el ex jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Fabricio Martín Jesús Ggny Zúñiga, declaró **procedente la solicitud de prórroga** del plazo efectuada por la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel; y, **prorrogó** el plazo concediéndole el plazo de **5 días hábiles adicionales** que se computaron a partir del 12.11.2021.

1.7 Mediante H.T. N°048529-2021 de fecha **18.11.2021** (que obra a fojas 325 al 331) la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel **presentó sus descargos**.

1.8 A través del Informe N°183-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, de fecha **21.03.2022**, (folios 332 al 342) el ex jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Fabricio Martín Jesús Ggny Zúñiga, en su calidad de órgano instructor, recomendó imponer sanción de destitución a la ex servidora **Diana Karolina Gómez Pimentel** por haber actuado con la finalidad de obtener un beneficio para tercero y transgredir el principio de la función pública de probidad, dando por culminada la etapa de instrucción del PAD.

1.9 Cabe precisar que, la Unidad de Recursos Humanos elevó el Informe N°183-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH al jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, José Antonio Pérez Soto, con fecha **21.03.2022** conforme obra del cargo de recepción a fojas 342.

---

[1] **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(…)
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[2] **Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8370825875

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2147911422

De la Resolución del Órgano Sancionador:

1.10 A través de la Resolución N°323-2022-SUNARP-ZRIX/JEF, de fecha 18.05.2022, (fojas 362 al 372) el jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, José Antonio Pérez Soto, impuso la sanción de destitución a la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel**,** por haber incurrido en la **falta** prevista en los **numerales o) y q) del artículo 85 de la Ley 30057**, éste último concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley 30057, al haber transgredido lo dispuesto en el inc. 2 del Artículo 6 de la Ley de Ética de la Función Pública.

1.11 Mediante H.T. N°09 01-2022.022498 de fecha **06.06.2022** la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°323-2022-SUNARP-ZRIX/JEF (fjs. 394).

1.12 Mediante Oficio N°534-2022-SUNARP-ZRIX/UAJ, de fecha **09.06.2022**, que obra a fojas 394, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, María Elena Aponte Lauriano, remitió al Secretario Técnico del Tribunal del Serici0o Civil, el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel de fecha 06.06.2022. Cabe precisar que, el referido oficio fue recibido por el Tribunal del Servicio Civil con fecha **14.06.2021**.

Sobre la Nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

1.13 Mediante **Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda Sala** de fecha 30.09.2022, el Tribunal del Servicio Servir, "***declaró la NULIDAD de la Resolución*** *de la Unidad de Recursos Humanos* ***N°062-2021-SUNARP.Z.RN°IX/URH*** *de fecha 03.11.2021, y de la Resolución Jefatural* ***N°323-2022-SUNARP-ZRIX/JEF*** *de fecha 18.05.2022, emitidas por las Jefaturas de la Unidad de Recursos Humanos y la Jefatura de la Zona Reistral de la Zona N°IX- Sede Lima de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS repectivamente;* ***al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo"****.*

1.14 Asimismo, en el numeral segundo de la referida **Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda Sala** resolvió, "***retrotraer*** *el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora DIANA KAROLINA GÓMEZ PIMENTEL, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución".*

1.15 De la revisión de la "**Constancia de depósito en Casilla Electrónica**", se advierte que la referida resolución fue notificada mediante casilla electrónica a la Zona Registral IX- Sede Lima, con fecha **viernes 30.09.2021 a las 10:43 horas** (fjs. 406).

1.16 De la revisión del "**Cargo de Notificación/Devolución**", y **"Cargo de Lectura de información"** se advierte que la referida resolución fue notificada mediante casilla electrónica a la Zona Registral IX-Sede Lima, con fecha **viernes 30.09.2021 a las 14:31 horas** (fjs. 404 y 405).

Devolución de los actuados a la Secretaría Técnica:

1.17 A través del Sistema de Gestión Documentaria – SGD, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de esta Zona Registral, Liz Emilene Hurtado Orosco, extendió el Memorándum N°01853-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH firmando digitalmente con fecha 30.09.2022 (13:57 horas) mediante el cual puso de

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8370825875

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2147911422

conocimiento a esta Secretaría Técnica, la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda.

1.18 Del cargo de recepción del Memorándum N°01853-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, se advierte que la Unidad de Recursos Humanos de esta Zona Registral, remitió a este despacho todos los actuados de la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda, notificado con fecha **viernes 30.09.2021 a las 16:00 horas** (fjs. 409).

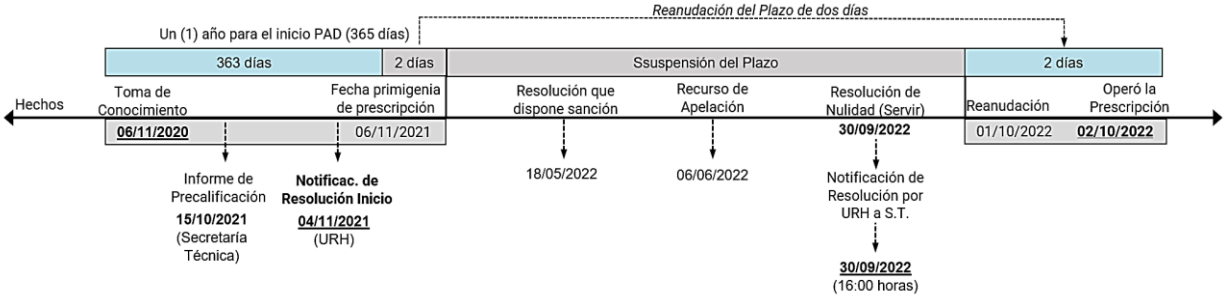

II. ANÁLISIS:

2.1 **El artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa respecto a la prescripción**.

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(…)

2.2 El artículo 25 del Decreto Supremo N°008-2010-PCM – Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, establece lo siguiente:

> *comunicaciones son notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal, la que será de uso obligatorio para las entidades y para los administrados*
>
> *comunicaciones, citaciones a Audiencia Especial y las resoluciones que ponen fin al procedimiento que se cursen a las Entidades y al administrado, se notifican a través de la casilla electrónica.*
>
> *constancia de la notificación efectuada a través de la casilla electrónica y que acredita el depósito de la copia del documento en el cual consta el acto administrativo, es suficiente* para dar fe de la existencia del original trasmitido y de su recepción.

2.3 En esa línea se tiene que, de acuerdo con la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de la Casilla Electrónica – SICE del Tribunal del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, a partir del 11 de mayo de 2017, la notificación de todos los documentos (notificaciones, oficios y resoluciones) se realizarán mediante su depósito en la casilla electrónica asignada a los administrados y Entidades, precisando que, la notificación surte efectos con su depósito en la casilla electrónica".

2.4 El numeral 7.8 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, precisa lo siguiente:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8370825875

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2147911422

La notificación *al Usuario* ***surte efectos con el depósito*** *de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica y* ***de las Resoluciones emitidas por el Tribunal, en la Casilla Electrónica asignada****. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva, la misma que será anexada al expediente físico respectivo.*

el momento que se efectúa el citado depósito, los Usuarios son informados de dicha acción a través de un mensaje a su correo electrónico y un mensaje de texto (SMS) a su teléfono móvil (celular), consignados en el Formato N° 1.

2.5 Ahora bien respecto a las diligencias de las notificaciones por parte de la Entidad, el literal 18.1. del artículo 18° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece que ***"la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó****.* ***La notificación debe realizarse en día y hora hábil****, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad*".

2.6 Del mismo modo los numerales 1 y 2 del artículo 149º del TUO de la Ley Nº27444 señala lo siguiente:

"1. ***Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad****, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.*
2. ***El horario de atención diario es establecido por cada entidad*** *cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias".*

2.7 En concordancia con lo anterior, el artículo 23° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP[3], establece que la **jornada diaria de trabajo** se efectuará **de lunes a viernes**, en el horario de 08:00 am (ingreso) **hasta las 5:00 pm** (**salida**), incluida una hora de refrigerio.

2.8 Por su parte, el numeral 29) de la Resolución N°000842-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11.06.2021, el Tribunal de SERVIR cita a Morón Urbina para advertir una precisión importante respecto al día y hora hábil para notificar un acto administrativo, la cual a la letra dice:

"29.(…) La reforma de la LPAG incluye una precisión muy importante para garantizar el debido procedimiento de los administrados en el acto de notificación. Para respetar el principio de predictibilidad los administrados tienen la expectativa que las entidades le notifiquen las decisiones en el mismo rango de tiempo que ellos pueden ingresar sus escritos en ella, esto es, en el horario y días de trabajo de la entidad administrativa. ***No es predecible que la autoridad pueda notificar un acto administrativo en fines de semana, en feriado o pasadas las siete u ocho de la noche****.* ***Ello afecta la seguridad jurídica*** *y dependiendo del tipo de acto, puede afectar su derecho de defensa. Por ello* ***esta norma lo que hace es limitar el periodo hábil para realizar las notificaciones al del propio horario de las entidades de notificación****".*

[3] **Artículo 23°.-** La jornada diaria de trabajo se efectuará de lunes a viernes, sujeta al siguiente horario:
Inreso :08:00 am
Refrigerio :Una hora tomada entre 12.30 pm a 3:30 pm
Salida :5:00 pm
De acuerdo a las necesidades institucionales, el secretario general puede modificar la jornada y horario de trabajo, dentro del marco de los dispositivos legales vigentes.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8370825875

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2147911422

2.9 En ese sentido, en el presente caso se tiene que mediante Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Servir, declaró la NULIDAD de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°062-2021-SUNARP.Z.RN°IX/URH de fecha 03.11.2021, y de la Resolución Jefatural N°323-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de *fecha 18.05.2022,* emitidas por las Jefaturas de la Unidad de Recursos Humanos y la Jefatura de la Zona Registral de la Zona N°IX- Sede Lima de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo"; asimismo dispuso "***retrotraer*** *el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora DIANA KAROLINA GÓMEZ PIMENTEL, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución".*

2.10 Asimismo, se tiene que mediante "Constancia de depósito en casilla electrónica" y el "Cargo de Notificación/Devolución" que obra a fojas 406, se efectuó la notificación de la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda, por parte de SERVIR a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, el día **viernes 30.09.2021 a las 10:43 horas**, cuyo cargo de lectura de información (cargo de notificación de la Resolución N° 001826-2022-SERVIR/TC- Segunda Sala data del mismo día a las 14: 31:03 horas aproximadamente. Así se advierte a fojas 404 y 405.

2.11 Seguidamente mediante Memorándum N°01853-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, de fecha 30.09.2022, y cargo de recepción de fecha **vienes 30.09.2022 a las 16:00 horas** que obra a fojas 409, la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, remitió a esta Secretaría Técnica los actuados relacionados al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel contenido en el Expediente Administrativo N° 278-2020-RH/ST, a efectos de proceder conforme a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda Sala, esto es, realizar la precalificación de la falta incurrida por la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel.

2.12 No obstante ello, visto la toma de conocimiento por parte de Recursos Humanos en el procedimiento disciplinario retrotraído (Exp. N°278-2020-RH/ST), se advierte que dicha Unidad habría conocido el hecho denunciado con fecha **06.11.2020** cuyo plazo de prescripción de uno (1) año habría operado el **06.11.2021**; sin embargo, una vez retomado el citado procedimiento disciplinario conforme lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil con fecha 30.09.2022 y considerando la notificación de inicio de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°062-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH que data del 04.11.2021, el plazo para la prescripción del presente procedimiento correspondía al día **domingo 02 de octubre de 2022.**

2.13 Al respecto, es necesario precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través del Informe Técnico N°139-2017-SERVIR/GPGSC ha señalado lo siguiente:

> *9 Siendo así, **en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinarlo**, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento".*

2.14 Además, cabe señalar que, mediante Informe Técnico N° 1540-2018-SERVIR/GPGSC, se ha concluido lo siguiente:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8370825875

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2147911422

4	*En el caso que la autoridad competente declara la nulidad de un acto administrativo en el procedimiento administrativo disciplinario, el cómputo del plazo de prescripción deberá reanudarse* ***desde el día siguiente en que se notificó la resolución que declara la nulidad****".*

2.15 Bajo estos contextos, en el caso submateria una vez reanudado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda (notificada el **30.09.2022**), que declaró la nulidad -entre otros- del acto de inicio del PAD, es decir, desde el **sábad**o **01.10.2022**, el plazo de prescripcion del año correspondia al día **domingo 02 de octubre de 2022;** por lo que la evaluación y emisión del informe de precalificación conforme a lo dispuesto por el Tribunal de SERVIR por parte de este Despacho habría sido materialmente imposible puesto que, no habría existido un plazo razonable para la atención del mismo, máxime si el plazo de prescripción operaba el día **domingo 02.10.2022**, y que conforme a la normativas descritas precedentemente se hacía inviable notificar en dia inhabil las diligencias respectivas al presente procedimiento.

2.17 Por otro lado, es necesario precisar que en el presente caso, este despacho emitió el Informe de precalificación N°624-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST, con fecha **15.10.2021**, derivando ese mismo día a la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, en su calidad de Órgano Instructor, quien debía realizar las actuaciones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

2.18 Asimismo, es de advertir que el citado informe de precalificación correspondiente al Expediente Administrativo N° 278-2020-RH/ST, ha sido emitido por la Secretaría Técnica en un plazo razonable, atendiendo a la prelación de los expedientes ingresados y plazos prescriptorios, de conformidad a lo establecido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, - Informe Técnico N°1712-2020-SERVIR –GPGSC[4].

III. CONCLUSIONES:

De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente informe, esta Secretaría Técnica concluye, lo siguiente:

3.1 Sobre el caso concreto, y de los hechos detallados precedentemente se desprende que, desde que la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX- Sede Lima , tomó conocimiento del hecho infractor con fecha **06.11.2020**, la fecha de emisión del informe de precalificación STPAD (15.10.2021) y hasta que se notificó a la servidora denunciada la Resolución N°062-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH que dispuso el inicio del PAD (lo que ocurrió el **04.11.2021)**, dos días antes de la prescripción primigenia (06.11.2021), habría transcurrido el plazo de **trescientos sesenta y tres (363) días**; y que una vez devuelta los actuados por el Tribunal Servir al reanudarse el plazo de prescripción para emitir el informe de precalifiación, este habría prescrito el día **domingo 02.10.2022**.

[4] *2.20 Finalmente, resulta oportuno señalar que, si bien en las normas del régimen disciplinario de* ***la LSC no se ha regulado la existencia de algún plazo para la emisión del referido informe de precalificación,*** *la Secretaria Técnica deberá ejercer sus funciones con celeridad, atendiendo los plazos razonables, y de igual modo, observando el plazo de prescripción para iniciar la acción disciplinaria establecido en el artículo 94[1] de la Ley de Servicio Civil- LSC, concordante con el artículo 97[2] de su Reglamento General.*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8370825875

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2147911422

3.2. Además, se precisa que desde la presentación del recurso de apelación por la servidora denunciada con fecha 06.06.2022, hasta la emisión de la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda-Sala (30.09.2022), habría transcurrido tres (03) meses y veinticuatro días.

3.3. Por último, se concluye que entre la fecha de notificación de la Resolución N°001826-2022SERVIR/TSC-Segunda-Sala de fecha 30.09.2022, a la Entidad URH de la Zona IX- Sede Lima (Viernes 30.09.2022 10:43 horas) hasta la notificación de la referida resolución a este despacho (Viernes 30.09.2022 16:00 horas) no se habría tenido un plazo razonable para la emisión del informe de precalificación dispuesto por SERVIR, máxime si en dicho procedemiento operaba la prescripción el día domingo 02.10.22, día inhábil para efectuar la notificación de un acto, según lo previsto en el literal 18.1. del artículo 18° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

IV. RECOMENDACIONES:

En atención al Memorándum Múltiple N°103-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 16.07.2019, que señala que iniciado el PAD, se advierta causal de prescripción, la STPAD emite informe de prescripción y lo eleva al titular de la entidad para que emita el acto administrativo que declare la prescripción.

Se recomienda el titular de la entidad emita la correspondiente resolución de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la ex servidora Diana Karolina Gómez Pimentel contenido en el Expediente Administrativo N° 278-2020-RH/ST, por cuanto habría operado el plazo de uno (1) un año previsto en el articulo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto **a** partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad (…)

Además, se recomienda que, una vez declarada la prescripción, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de iniciar las acciones para el deslinde de responsabilidad por la prescripción declarada.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Sara Carmen Tueros Yace
Secretario Técnico de la Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX – SUNARP

STY/Cap
Expediente N°278-2020 -URH/ST con (409 folios)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 8370825875

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345-0065 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 2147911422